



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

**Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**AUTO DE MEJOR PROVEER**

<b>Acción</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23.001.23.31.000.2010.00519.00
<b>Demandante (s)</b>	MIGUEL CASTILLO CAUSIL y Otros
<b>Demandado (s)</b>	Nación/ Ministerio de Protección/ Departamento de Córdoba/ ESE Hospital San Juan de Sahagún

En la demanda se pretende que se declare la responsabilidad administrativa y se condene a los demandados de los perjuicios ocasionados a la joven Johana Marcela Castillo Soto como consecuencia de una mala praxis médica.

Mediante auto de 4 de octubre de 2011 (Fl. 158-160) se resolvió oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que determinara cuáles fueron las secuelas de las intervenciones médicas a que fue sometida Johana Castillo Soto, a partir del 7 de abril hasta el 28 de noviembre de 2008, cuáles de esas secuelas fueron carácter definitivo y cuáles son temporales, qué restricciones en cuanto a prehensión, alimentación, farmacoterapia y demás, qué suponen cada una de ellas, y si el procedimiento médico aplicado por la ESE Hospital San Juan de Sahagún fue el adecuado. Ese Instituto respondió e indicó cuáles fueron las secuelas; sin embargo, respecto de las restricciones y procedimientos médicos dijo que no contaba con los especialistas en Ortopedia, Fisiatras y Daño Corporal para dar un concepto sobre esa solicitud (Fl. 282).

Estando el proceso para proferir sentencia de primera instancia se advierte la necesidad de aclarar ciertos puntos dudosos del diagnóstico, del procedimiento médico realizado a la Joven Johana Marcela Castillo Soto y de la pérdida de la capacidad laboral, por lo que de conformidad con el artículo 169 del CCA se deben decretar pruebas de oficio. Lo anterior acogiendo también lo dispuesto en un fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A” expediente 11001031500020180249600<sup>1</sup> en un caso similar donde estableció que le correspondía al juez natural, en ejercicio de sus poderes oficiosos, realizar todas las actividades que otorga el ordenamiento jurídico

<sup>1</sup> Fallo del 20 de septiembre de 2018 que dejó sin efectos la sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida por esta Corporación dentro del proceso de reparación directa instaurado por los señores LENYS LUZ SEÑA MÉNDEZ Y Otros en contra de la ESE Camu San Rafael de Sahagún y/o la ESE Hospital

(decretar las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes), tendientes a encontrar la verdad y de ese modo lograr una justicia material efectiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar y ordenar, a cargo de la parte demandante<sup>2</sup>, la práctica de un dictamen pericial por parte de un médico especialista en Ortopedia y Traumatología, en el cual con base a las historias clínicas aportadas al proceso se deberá determinar si el diagnóstico, el procedimiento y el tratamiento médico realizado a la a la Joven Johana Marcela Castillo Soto por la ESE Hospital San Juan de Sahagún fue adecuado a la *lex artis* vigente en ese momento. Igualmente deberá indicar cuál fue la causa de la pérdida de la movilidad del brazo izquierdo.

**SEGUNDO:** Remitir a la Joven Johana Marcela Castillo Soto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar<sup>3</sup> para que determine la pérdida de la capacidad laboral, estado de invalidez y el origen de las mismas.

**TERCERO:** Oficiar a la ESE Hospital San Juan de Sahagún para que remita al expediente copias legibles e íntegras de las historias clínicas de la Joven Johana Marcela Castillo Soto.

**Notifíquese y Cúmplase**

Esta providencia fue estudiada en sesión de la fecha



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADJA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

---

<sup>2</sup> Acogiendo la tendencia procesal del Código General del Proceso de que las partes aporten las peritaciones, tal como lo dispone su artículo 227<sup>2</sup>, se ordenará a la parte demandante que aporte el correspondiente dictamen, concediéndole el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Una vez aportado, para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes en controversia, se correrá el respectivo traslado para que la contra parte tenga la oportunidad de controvertirlo.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 5 de la Resolución 2319 de 2018